



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación 2019 00721 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, y lo pertinente frente al de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra la inconformidad el recurrente en que ya fue realizada la diligencia de citación personal de la parte demandada dentro del término otorgado por el Despacho como se acredita en archivo adjunto, pero no había sido posible informar oportunamente por la serie de inconvenientes que se han presentado con la pandemia del COVID 19 que obligó a entrar en receso el trabajo de la rama judicial incluyendo a los abogados, que ha generado contratiempos de toda índole.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso está el de requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer

efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

2. En el caso sometido a consideración se advierte que para el momento en que se profirió la decisión cuestionada, el Estrado no tenía noticia del cumplimiento de la carga que se le impuso al extremo actor en el auto de 14 de febrero. Sin embargo, con la formulación de la impugnación se aportaron los documentos con los cuales se acredita que la parte no fue pasiva para cumplir con el requerimiento, antes por el contrario, denota que el 11 de marzo de 2020 remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, antes de que vencieran los 30 días conferidos para lograr la intimación, efectuó actuaciones encaminadas a ese propósito.

Corolario, la decisión cuestionada será revocada. Por lo anterior, no podrá accederse a la solicitud presentada por la representante legal de la ejecutada de devolución de títulos judiciales, pues, el proceso de proseguir su curso, ante lo cual, se requerirá nuevamente a la parte actora para que notifique en debida forma al extremo pasivo en tanto que con el memorial presentado por GABRIELA AMPARO SERNA SILVA, en representación de la sociedad OSPITAL ORTOPEDICO SAS (ORTHOHAND), no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 15 de septiembre de 2020 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Segundo.- Negar la solicitud de devolución de títulos judiciales.

Tercero: A fin de continuar el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días -, acredite la remisión del aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es Calle 12 N° 9-55 Interior 1° Piso 3 y la de correo electrónico es cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose atender las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL**

¹ Decisión anotada en el estado 076 de 21 de octubre de 2020.

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f125e8b3f6c75b2a12a002a31350f84babfc6e370627a7ada14f725673e721d

Documento generado en 20/10/2020 06:19:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>